



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL1477-2023

Radicación n.º 96842

Acta 10

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** en el proceso ejecutivo adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **FANTASÍAS Y ACCESORIOS HOLGUÍN S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La sociedad demandante presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por valor de \$1.418.464 por concepto de aportes a pensión obligatoria que adeuda la sociedad demandada y por intereses moratorios la suma de \$7.402.092, más los

causados a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta obtener el pago de lo adeudado en su totalidad.

La demanda fue radicada en Barranquilla y asignada al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el que en auto de 16 de diciembre de 2021 declaró su falta de competencia, al considerar que el domicilio de la demandante es Medellín, y que, ante la ausencia de especificación del lugar de expedición de título ejecutivo, era viable acudir al lugar en que se expidió la carta de requerimiento previo al ejecutado y que hace parte del título presentado para su recaudo, la cual coincide con el domicilio de Protección S.A., circunstancias que conforme a los razonamientos expuestos en el auto de esta Corporación CSJ AL2055-2021 llevan a atribuir el asunto a los jueces de esta ciudad (f.º 113, cuaderno digital conflicto de competencia).

El proceso se repartió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual a través de auto de 30 de septiembre de 2022 declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo. Expresó que el criterio jurisprudencial que soportó la decisión del juez de Barranquilla fue modulado por esta Corporación en el auto CSJ AL1396-2022, reiterado en CSJ AL2089-2022, en los que se estableció la competencia para las acciones de cobro de aportes a la seguridad social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el sitio donde se profirió la resolución o el título ejecutivo (f.º 263, cuaderno digital conflicto de competencia).

Expuso que la ejecutante ante la posibilidad de escoger entre las opciones señaladas, acudió a la que corresponde al lugar de expedición del título ejecutivo, razón suficiente para determinar que el juez primigenio era el competente para conocer el asunto.

Conforme a lo anterior, ordenó el envío de las diligencias a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre juzgados de diferente distrito judicial. En este caso, deberá definirse quién es el competente para conocer de la demanda ejecutiva en referencia.

En el caso que nos ocupa, al estar encaminadas las pretensiones de la demanda al pago de aportes en mora al subsistema de seguridad social en pensión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sobre el particular, esta Corporación en los autos CSJ

AL5907-2021 y CSJ AL1396-2022 ha reiterado que si bien la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referentes al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El artículo en cita establece:

ARTICULO 110. -Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Ahora, si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

En reciente providencia de esta Corporación, que resolvió un caso similar, esta Sala indicó que los jueces competentes para conocer la acción ejecutiva de cobro de aportes en mora al sistema de seguridad social, son el del domicilio de la administradora o el del lugar donde se emitió la resolución o título ejecutivo correspondiente, a elección del demandante (CSJ AL5498-2022).

Por ende, es la entidad accionante quien tiene la facultad de elegir entre las opciones señaladas el juez que debe tramitar la acción incoada, garantía denominada por la jurisprudencia como fuero electivo.

Esta Corporación al revisar el expediente advierte que el certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. indica que su domicilio principal es Medellín (f.º 34, cuaderno digital conflicto de competencia). Por otra parte, el título ejecutivo n.º 12472-21 de 20 de octubre de 2021, no establece cual fue el lugar en el que fue expedido (f.º 7, cuaderno digital conflicto de competencia).

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto el criterio válido de competencia para presentar la demanda es el del domicilio de la entidad de seguridad social, pues el título ejecutivo no establece el lugar donde se creó, razón que no permite tenerlo en cuenta para atribuir el conocimiento del proceso.

En un caso similar, la Corte señaló:

Frente al particular, se precisa que, el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo.

En tal medida, resultar conveniente tener en cuenta, por un lado, que, en el Título Ejecutivo, visible a folio 18 del plenario, no se observa dónde se profirió; y, por otro lado, la información visible a folios 29 a 99 del expediente, en donde obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, documental de la que es posible extraer como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, y, teniendo en cuenta que no es posible determinar donde fue expedido el título ejecutivo, resulta permisible establecer, que se determina la competencia en este caso, en atención al domicilio de la ejecutante, es decir, la ciudad de Bogotá (CSJ AL5536-2022).

Así, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se devolverán las diligencias para que asuma el conocimiento del asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

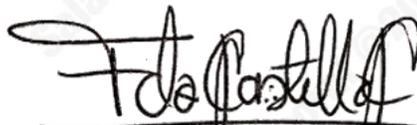
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia negativo en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a las partes y al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



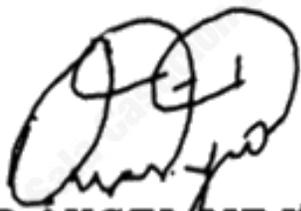
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **098** la providencia proferida el **22 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **22 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____